

INFORME SECRETARIAL. Cali, 15 de agosto 2023. A Despacho, con solicitud elevada por el demandado. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084

RADICACIÓN No. 2010-357

Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

En el presente proceso de **ALIMENTOS** promovido por **SANDRA MARITZA QUIÑONES TENORIO**, en representación de su hija menor de edad, **VALERY RAMIREZ QUIÑONES**, en contra del señor **OSCAR EDUARDO RAMIREZ HURTADO**, el demandado solicita que se revise si en razón del curso proceso se decretó la medida "Restrictiva de Salida del País" y que de ser procedente cancelar la medida.

SE CONSIDERA

Revisada las actuaciones, se observa que mediante auto interlocutorio No. 1071 de fecha 26 de mayo de 2.010, se decretó la medida cautelar de impedimento para salir del País del señor OSCAR EDUARDO RAMIREZ HURTADO, de conformidad con el art. 148 del Código del Menor, norma aplicable en los procesos de alimentos y ejecutivo de alimentos de menores, medida que aún se mantiene vigente.

Por otra parte, se advierte que el proceso culminó con sentencia No.149 de fecha 22 de junio de 2011, señalando como cuota alimentaria a cargo del demandado OSCAR EDUARDO RAMIREZ HURTADO y a favor de la menor VALRELY RAMIREZ QUIÑONEZ en una cuantía equivalente al 25% del salario que perciba el demandado, y cuotas adicionales en el mismo porcentaje en los meses de junio y diciembre, con los incrementos anualmente decreta el Gobierno Nacional y se ordenó el archivo del expediente.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 422 del Código Civil, *"Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda"*.

Lo anterior se trae a colación, por cuanto la persona en cuyo favor se fijaron los alimentos en este asunto, **VALERY RAMIREZ QUIÑONES**, aun es menor de edad, según desprende de la copia del respectivo folio de registro civil de nacimiento que obra a folio 3 del expediente.

Por otra parte, la corte suprema de justicia sala casación civil en sentencia STC1788-2020 que:

"En el ámbito de los juicios de alimentos, los numerales 5 y 6 del canon 598 del Código General del Proceso, preceptúan:

"(...) Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia"

"(...) 5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...) c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos (...)"

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años (...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma precisa sin distingos que la referida medida aplica a todos los procesos de alimentos, como garantía de cumplimiento de una prestación alimentaria que busca asegurar la observancia de los derechos de los alimentarios.

Así, bajo una interpretación teleológica de la regla jurídica, se antepone el interés del alimentario sobre el derecho de locomoción del alimentante. No obstante, dicha restricción no es absoluta, pues el legislador previó que el juez puede revocar la cautela, siempre y cuando el obligado preste una caución económica que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes. [Conforme el artículo 129 del C.I.A]

Aunado a lo anterior, la necesidad de imponer la memorada prohibición y el condicionamiento de prestar caución económica para su revocatoria, es aún más comprensible, si se tiene en cuenta la debilidad de los instrumentos internacionales para hacer eficaces las obligaciones alimentarias de deudores residentes o domiciliados en el exterior frente a los acreedores prelativos nacionales que gozan de protección reforzada."

Igualmente, la referida sentencia hace alusión al *"uso de su potestad para fijar y mantener medidas provisionales, puede, en cualquier momento, al interior del asunto donde éstas fueron decretadas, pronunciarse sobre la procedencia de su revocatoria o la necesidad de su permanencia."* Para lo cual, con el fin de proteger el derecho de alimentos frente a una posible evasión de la obligación alimentaria por parte de su progenitor, puede *"condicionar la concesión del levantamiento de la*

prohibición de salida del país, al cumplimiento de la caución dispuesta por el legislador, para su procedencia, como líneas atrás se explicó."

En ese orden de ideas, el juez en su deber tuitivo le asiste la obligación de garantizar tanto el derecho alimentario de los que son sujeto de especial protección, como el debido proceso de los extremos litigantes, y en esa medida se tiene que no obra elemento de prueba que el demandado se encuentre en mora o incumplimiento con la obligación alimentaria fijada en este proceso. Sin embargo, tampoco puede pasarse por alto que, como se indicó en la jurisprudencia citada, esa medida aplica, no solo para procesos ejecutivos, en los que, se deduce, existe un incumplimiento, sino también para los declarativos, como en este caso.

Ahora bien, ello no es óbice para que se estudie la necesidad de la permanencia o no de la medida de impedimento de salida del país del demandado, pero, para ello, es menester requerir al señor OSCAR EDUARDO RAMIREZ, para que informe si va salir del país, en caso positivo, indicará el término que estará por fuera del país, con el fin de analizar eventuales evasiones a la obligación alimentaria. Igualmente, requerir a la parte demandante, para que informe si el demandado se encuentra al día con las cuotas alimentarias a favor de la menor VALEY RAMIREZ QUIÑONES y el valor de la cuota que actualmente está suministrando a fin de establecer la caución que debe prestar el demandado, en caso de encontrar procedente el levantamiento de la mentada cautela.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado, señor **OSCAR EDUARDO RAMIREZ HURTADO**, para que se sirva informar si va salir del país, en caso positivo, indicará el término que estará por fuera del país.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, señora **SANDRA MARITZA QUIÑONES TENORIO**, en representación de su hija menor de edad, **VALERY RAMIREZ QUIÑONES**, para que informe si el demandado se encuentra al día con las cuotas alimentarias a favor de la menor y cuál es el valor de la cuota que actualmente esta suministrando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 141
Fecha: 17 de agosto de 2023
JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario